

sitarios; y una presencia sistemática, igual para todos, de lo religioso en el sistema educativo, (como un saber histórico, cultural y narrativo, desde su propia racionalidad).

Sigu el autor sugiriendo que en un tiempo de cambio radical la escuela no debe ser ajena a ello y necesita planteamientos de mayor altura y profundidad y concluye diciendo: “lo que nos paraliza no es tanto la ausencia de futuro sino el miedo a los desafíos”.

Una obra múltiple que pretende dar una luz sobre la actual situación no sólo sobre la polémica asignatura, que a la fecha de hoy conocemos con más exactitud y parecen cumplirse los peores augurios, sino también sobre el papel actual de la escuela, verdadero “carro de batalla” de nuestra sociedad.

ANTONIO ESCUDERO

J) DERECHO PATRIMONIAL

AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, FERNANDO, *La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español vigente*, UNED Ediciones, Madrid 2006, 322 pp.

Los modelos de financiación de las confesiones religiosas son frecuentemente objeto de estudio atento desde diversos sectores de la ciencia jurídica, sobre todo en los sistemas democráticos occidentales. La razón es obvia: estamos ante una cuestión que refleja con nitidez cuáles son los principios de la relación entre el poder civil y el poder religioso; o, desde otra perspectiva, cuál es la posición del Estado ante el fenómeno religioso.

Estas afirmaciones generales adquieren matices propios en el ámbito español por razones históricas y políticas sobradamente conocidas, que, en ocasiones, amparan una injustificada resistencia a la innovación en los planteamientos y propuestas jurídicas. Superar esta inercia, y tratar de aportar criterios para resolver los problemas que presenta la financiación de las confesiones religiosas en España, son los retos que se propone el Profesor Amérigo en esta monografía, prologada por el Profesor Suárez Pertierra.

La obra está estructurada en cuatro capítulos. Aunque el título general podría inducir a pensar en un contenido principalmente exegético, sólo el tercer capítulo –que lleva el mismo título que la monografía– se centra en el Derecho español vigente. Los dos primeros constituyen el referente para examinar las disposiciones del Derecho español, y el último contiene una propuesta de solución, *de lege ferenda*, a los problemas derivados de la actual regulación.

El primer capítulo comprende un extenso análisis de la teoría general de los principios y valores constitucionales, en general, y de los principios del Derecho eclesiástico, en particular. El autor estudia críticamente las principales aportaciones de la doctrina española y de la jurisprudencia, buscando un equilibrio entre las diversas posturas, al tiempo que manifiesta su adscripción a una u otra corriente doctrinal. A lo largo de estas páginas, aborda cuestiones que pueden considerarse clásicas en la teoría constitucionalista, como la juridicidad de los valores superiores del ordenamiento, y el siempre arduo problema de establecer una diferencia clara entre éstos y los principios del ordenamiento, y definir la relación que existe entre estas dos categorías jurídicas. También el tratamiento de los principios del Derecho eclesiástico se enfoca desde una perspectiva tradicional, esto es, aludien-

do a la enumeración, jerarquía e interrelación entre ellos. Sin negar la importancia de los principios en cualquier estudio de Derecho positivo, y más aún en un tema como el de la financiación de las confesiones, el capítulo resulta un tanto extenso en una obra que se ocupa de una cuestión específica de Derecho eclesiástico, y que presupone en el lector unos conocimientos básicos de este sector del ordenamiento.

El segundo capítulo está dedicado al estudio de otros sistemas jurídicos. Presta atención a cuatro sistemas, considerados como paradigmas de otros tantos modelos de financiación de las confesiones: alemán, francés, italiano y estadounidense. Ciertamente, no cabe en un trabajo de estas características un desarrollo en detalle de cada sistema, sobre todo si aceptamos que no es fácilmente comprensible la opción por uno u otro modelo desvinculada de la evolución histórica y política en los respectivos territorios. El autor realiza un loable esfuerzo de síntesis, aunque es inevitable el recurso a determinadas generalizaciones para poder explicar las particularidades de los distintos modelos de financiación de las confesiones. Constituye, no obstante, un acierto la sistemática de este capítulo, en cuanto se pone el acento en los elementos esenciales del modelo, prescindiendo de una pretensión comparatística que habría resultado demasiado forzada, y se cierra la exposición con unas valoraciones conclusivas, que sintetizan los aspectos más significativos de cada uno de ellos.

El sistema alemán de financiación de las confesiones se explica desde la perspectiva de los principios de separación y libertad religiosa y su interpretación a partir de los preceptos constitucionales, atendiendo tanto a la naturaleza del impuesto eclesiástico como a los instrumentos jurídicos de aplicación. En el caso de Francia, después de describir brevemente las circunstancias históricas que determinaron la singular concepción de la laicidad imperante en este Estado, se presta una especial atención al régimen fiscal aplicable a las confesiones, elemento central de un sistema de financiación –si puede denominarse así– que goza ya de más de un siglo de vigencia; se mencionan también las especialidades de este régimen, vigentes en algunos territorios de Francia a pesar de su anacronismo.

El sistema italiano aparece descrito de una forma más detallada, pero indudablemente más crítica. El autor no oculta su prevención o reserva ante el sistema de asignación tributaria –como posteriormente pondrá de relieve al analizar el Derecho español–, aunque tal vez un análisis más amplio de la doctrina italiana que se ha ocupado de esta cuestión aportaría otras perspectivas. En particular, entiende que, tal y como aparece configurado el sistema de asignación tributaria –no así las desgravaciones fiscales a las confesiones–, se vulneran los principios de igualdad en el ámbito tributario y de laicidad. De alguna manera, subyace en este planteamiento la necesidad de revisar las exigencias del principio de bilateralidad, aunque cabría también una interpretación de este principio, acorde con los demás principios constitucionales, que no tuviera como consecuencia necesaria la desigualdad de trato de las confesiones que el autor percibe en el Derecho italiano.

Por último, el sistema estadounidense se estudia a la luz de las dos cláusulas de la Primera Enmienda de la Constitución Federal, la *Establishment Clause* y la *Free Exercise Clause*. El delicado y difícil equilibrio entre ellas se ha logrado mediante una interpretación jurisprudencial que ha establecido unos criterios de conformidad con una y otra cláusula para lograr una aplicación armónica de ambas, en la que la separación Iglesia-Estado se concibe como una garantía del libre ejercicio de la libertad religiosa. Junto a esta concepción, el pluralismo religioso se configuró, desde los inicios de la nación norteamericana, como un valor positivo de su formación e identidad. De ahí que la no financiación directa de las confesiones no se entienda como un factor de hostilidad, sino como una realización práctica de los principios inspiradores de las relaciones del Estado con las confesiones. Al

mismo tiempo, la valoración positiva del elemento religioso conlleva un “generosísimo” sistema de desgravaciones fiscales a las donaciones realizadas a las confesiones, que favorece su autofinanciación en un contexto de libertad y pluralismo que confiere una singularidad característica al Derecho estadounidense.

El capítulo tercero es el que propiamente se ocupa de la financiación de las confesiones en el Derecho español vigente. Tras unas precisiones introductorias sobre este concepto, se examinan las razones que justifican la financiación de grupos y entidades que integran lo que suele denominarse tercer sector, indagando si esas mismas razones pueden justificar la financiación de las confesiones religiosas. A continuación, se analizan los diversos fundamentos jurídicos en el Derecho vigente. Teniendo como punto de referencia constante el principio de cooperación recogido en el artículo 16-3 de la Constitución, y el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, el Profesor Américo trae a colación distintas opiniones doctrinales, a la vez que va perfilando su posición al respecto.

Pese al exhaustivo análisis que hace el autor de la interpretación doctrinal y de la aplicación y desarrollo del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, las conclusiones que extrae en relación con los principios de libertad religiosa, laicidad e igualdad no resultan del todo aquilatadas, y ello, entiendo, por una razón fundamental: no hay alusión alguna a una forma de financiación –peculiar, sin duda- de las confesiones no católicas que hayan obtenido notorio arraigo en España, como es la concesión de subvenciones con cargo a los fondos de la Fundación Pluralismo y Convivencia. Sorprende el silencio del autor sobre esta reciente innovación en el sistema de financiación directa de las confesiones no católicas, más aún cuando, en el caso de la Iglesia católica, el análisis es detallado y prolijo.

La valoración crítica y la propuesta de *iure condendo* que integran el último capítulo se limitan, en congruencia con cuanto se acaba de señalar, a la financiación de la Iglesia católica. Frente a planteamientos reduccionistas, la propuesta tiene el mérito de buscar la integración de las normas dentro del respeto de los principios constitucionales y de los compromisos adquiridos a nivel internacional. Se compartan o no las conclusiones, es una proposición a tener en cuenta en el futuro.

M^a DEL CARMEN GARCIMARTÍN MONTERO

K) CUESTIONES ÉTICAS Y SOCIALES

GROS ESPIELL, HÉCTOR y GÓMEZ SÁNCHEZ, YOLANDA (coords.), *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*, Editorial Comares, Granada 2006, XXIII+640 pp.

El libro contiene un comentario de diversos autores a la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos, adoptada por la 33ª Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005.

Este conjunto de estudios va precedido por un Prólogo de Koïchiro Matsuura, Director General de la UNESCO. En él, su autor manifiesta que esta Declaración constituye un avance de suma importancia no sólo en el ámbito de la reflexión bioética y